



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°616-2016-MDC.A.
CASTILLA, 21 de Noviembre de 2016

VISTOS:

La Resolución de Alcaldía N°566-2016, de fecha 10 de Octubre de 2016; Expediente Administrativo N°029799, de fecha 07 de Noviembre de 2016, presentado por el administrado Roberto Rafael Valladolid Sánchez; Informe N°937-2016-MDC-GAJ, de fecha 18 de Noviembre de 2016, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°566-2016, de fecha 10 de Octubre de 2016, en su Artículo Segundo se resuelve: *"Declárese Improcedente lo solicitado por el Sr. Roberto Rafael Valladolid Sánchez, respecto a la solicitud de Reconsideración al Despido Arbitrario, conforme al Informe N° 394-2016-MDC-GSPL-SGSYMA, emitido por la Subgerencia de Salud y Medio Ambiente, en el que manifiesta, el haber desaparecido la necesidad de servicio; y de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución";*

Que, de los antecedentes que dieron origen a la presente resolución, se tiene:

Que, mediante Expediente Administrativo N°22929, de fecha 16 de Agosto del 2016, el Sr. Roberto Rafael Valladolid Sánchez, recurre a esta Administración denunciando despido intempestivo, y; a la vez manifiesta que el día 14 de Agosto de 2016, después de sus labores cotidianos fue comunicado por la Subgerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital Castilla que quedaba despedido, y; que ya no laboraba más en la Municipalidad;

Que, a través del Expediente N°23147, de fecha 18 de Agosto del 2016, el Sr. Roberto Rafael Valladolid Sánchez; en los seguidos contra la Municipalidad de Castilla, por Despido arbitrario e intempestivo y reposición a su puesto de trabajo como Asistente Técnico para la Limpieza Pública; manifiesta, que dentro del plazo de Ley interpone Recurso de Reconsideración y solicita se anexe al expediente N° 22929 de fecha 16 de Agosto 2016; el expediente N°23147; además de ello manifiesta que la plaza de Asistencia Técnico de Limpieza Pública convocatoria N°008-2016, ha sido cancelada, comprobando con ello el abuso de autoridad cometido hacia su persona;

Que, mediante Informe N°330-2016-MDC-SGRH-ESCYARCH, de fecha 22 de Agosto de 2016, la encargada de Escalafón y Archivo, de la Subgerencia de Recursos Humanos, precisa que el Administrado ha suscritos Contratos Administrativos de Servicios (CAS), en cumplimiento a los D.L. N° 1057, D.S. N°075-2008-PCM y D.S. N°065-2011-PCM, los mismos que regulan el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, brindando servicios no autónomos en el año 2015 por un periodo de cinco meses en calidad de Asistente Técnico en la Gerencia de Servicios Públicos Locales de la Municipalidad Distrital de Castilla, es mediante Carta N°675-2015-MDC-GM, de fecha 21 de Octubre de 2015, que se le comunica al Sr. Roberto Rafael Valladolid Sánchez, que la Adenda a su contrato Administrativo de Servicios, por vencimiento de plazo culminaba el 31 de Octubre de 2015;

Que, mediante Informe N°394-2016-MDC-GSPL-SGSYMA, de fecha 05 de Agosto de 2016, el Subgerente de Salud y Medio Ambiente procedió informa que se deje sin efecto la plaza de Técnico de Limpieza Pública, debido a que ya no existe la necesidad de contratar personal;

Que, a través del Informe N°430-2016-MDC-GAYF-SGL, de fecha 25 de Agosto de 2016, emitido por el Subgerente de Logística, en el cual manifiesta que el administrado ha trabajado en la Municipalidad Distrital de Castilla como asistente de la Subgerencia de Salud y Medio Ambiente, en calidad de locador de servicios, durante los siguientes periodos: año 2015, Febrero, Marzo, Mayo, Noviembre, Diciembre; año 2016, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio;

Que, mediante expediente N°24102, de fecha 29 de Agosto 2016, el Sr. Roberto Rafael Valladolid Sánchez, interpone Recurso de Reconsideración Contra Acto Administrativo ficto, que ha dispuesto a declarar unilateralmente su cese en el trabajo, según señala, y acumulativamente solicita la invalidez de los contratos Administrativos CAS, solicitando en su oportunidad se declare fundada la pretensión y se ordene su Reposición al centro de trabajo en el mismo puesto que venía desempeñado al momento de producirse el despido o en otro similar categoría o nivel y con la misma remuneración, disponiendo su contratación a plazo indeterminado con el goce de todos los beneficios que han sido aprobados por convenios colectivos y por disposición Gubernamentales;

Que, según el informe N°296-2016-MDC-GAYF-SGRH, de fecha 05 de Setiembre del 2016, emitido por la Subgerente de Recursos Humanos, alcanza el Acta de Cancelación, del proceso CAS N° 08-2016MDC-CEP, que por haber desaparecido la necesidad del servicio;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°616-2016-MDC.A.
CASTILLA, 21 de Noviembre de 2016

Que, el numeral 12°, del Artículo 96°, del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de Castilla, establece que dentro de las funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica, esta: "Emitir opinión legal sobre los anteproyectos y proyectos de las normas municipales: Ordenanzas, Acuerdos, Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía o dar conformidad a los mismos". Así mismo, el numeral 13), señala que la Gerencia de Asesoría Jurídica, tiene como función: "Asesorar a la Alcaldía, al Concejo Municipal y a las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad, en asuntos jurídicos, absolviendo las consultas respecto a la interpretación de los alcances y aplicación de las normas constitucionales, normas legales y normas administrativas". El numeral 15) señala que Asesoría Jurídica, debe: "Emitir informes concluyentes en procedimientos administrativos cuando el fundamento de la pretensión sea razonablemente discutible o los hechos sean controvertidos jurídicamente";

Que, según lo antes expuesto, mediante Informe N°753-2016-MDC-GAJ, de fecha 20 de Setiembre de 2016, analiza: "Al respecto debemos señalar que mediante Informe N°430-2016-MDC-GAYF-SGL, de fecha 25 de Agosto de 2016, emitido por el Sub Gerente de Logística, en el cual manifiesta que el administrado ha trabajado en la Municipalidad Distrital de Castilla como asistente de la Sub Gerencia de Salud y Medio Ambiente, en calidad de locador de servicios, durante los siguientes periodos: año 2015, Febrero, Marzo, Mayo, Noviembre, Diciembre; año 2016, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio; es de precisar que el recurrente ha continuado prestando servicios bajo la modalidad de Locación de Servicios por tal el Art. 1764° del Código Civil señala, "Por locación de Servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarles sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una remuneración", así mismo el Art. 1766° del mismo cuerpo legal precisa que "El locador debe prestar personalmente el servicio, pero puede valerse, bajo su propia dirección y responsabilidad, de auxiliares y sustitutos si la colaboración de otros está permitida por el contrato o por los usos y no es incompatible con la naturaleza de la prestación; en razón a ello podemos decir que dichos contratos tienen naturaleza civil como servicios autónomos, es decir la autonomía con que el contratado realizaba las labores objeto de la contratación y el carácter específico de las mismas, determinaba que dichas personas no dependieran ni se encontraran subordinadas a un empleador";

Que, el informe de líneas precedentes, señala también: "Mediante Expediente N°023147, el administrado manifiesta que, "habiendo revisado la página electrónica de la municipalidad de Castilla en los resultados de la Convocatoria N°008-2016, se encuentra que la plaza de "ASISTENTE TÉCNICO DE LIMPIEZA PÚBLICA" ha sido cancelada es decir no ha salido a concurso no estando cubierta en consecuencia esta se comprueba el despido arbitrario e intempestivo y a la vez se convierte en un clarísimo abuso de autoridad";

Que, al respecto, mediante Informe N°274-2016-MDC-GAYF-SGRH, de fecha 22.08.2016, emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, recalcan que: "de acuerdo al cronograma del Proceso CAS N°008-2016, se estableció como fecha de presentación de hoja de vida documentado los días 02 y 03 de Agosto de 2016, donde se observa que el suscrito no se ha presentado a postular a ninguna de las plazas establecidas en el proceso CAS mencionado, especialmente en la plaza de Asistente Técnico de Limpieza Pública, (...)". Asimismo mediante Informe N°394-2016-MDC-GSPL-SGSYMA, de fecha 05 de Agosto de 2016, el Sub Gerente de Salud y Medio Ambiente procedió informa que se deje sin efecto la plaza de Técnico de Limpieza Pública, debido a que ya no existe la necesidad de contratar personal. Que, es necesario precisar que con la entrada en vigencia del D.L. N°1057, aprobado por Decreto Supremo N°075-2008-PCM estableció en su Cuarta Disposición complementaria final lo siguiente, "las entidades comprendidas en la presente norma quedan prohibidas en lo sucesivo de suscribir o prorrogar contratos de Servicios no personales o de cualquier modalidad contractual para la prestación de servicios no autónomos. Las partes están facultadas para sustituirlas antes de su vencimiento, por contratos celebrados con arreglo a la presente norma".

Que en este sentido, la Gerencia de Asesoría Jurídica, manifiesta: "En razón de lo expuesto en el punto anterior, la existencia de personal contratado bajo la modalidad de locación de servicios, genera contradicción con lo establecido en la norma ya que el régimen del D.L. N° 1057, que fue creado como una forma especial de contratación del estado, con la finalidad de que el ingreso a la administración pública se realizara respetando los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad; El Expediente. N° 024102, de fecha 29.08.2016, el Administrado Roberto Rafael Valladolid Sánchez, interpone Recurso de Reconsideración contra acto administrativo Ficto, que ha dispuesto declarar unilateralmente su cese en el trabajo y acumulativamente la invalidez de los contratos Administrativos CAS; que, del estudio del expediente, se comprueba que tanto al primer escrito que contiene la Denuncia de Despido Intempestivo y la interposición del Recurso de Reconsideración, se determina que en el fondo la pretensión es la misma, es decir el recurrente solicita que la administración de esta entidad edil reevalúe la decisión del Despido, por lo tanto conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, en su Art. 149°, que establece la acumulación de Procedimientos señalando "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurable la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión". Dicha acumulación es la solución al principio de celeridad para aquellos casos que guardan conexión por el administrado participe o por la materia pretendida; Asimismo, basándonos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, en su Art. IV, del Título Preliminar, numeral 1.6.- establece el principio de informalismo el cual detalla lo siguiente "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público". Es en atención a este principio la administración está en el deber de encausar lo solicitado por el recurrente, por lo que lo solicitado no sería propiamente un Recurso de Reconsideración, sino que se trataría de una simple solicitud de Reconsideración al Despido Arbitrario";



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°616-2016-MDC.A.
CASTILLA, 21 de Noviembre de 2016

En consecuencia, señala la Gerencia de Asesoría Jurídica: "El art. 1764° del Código Civil Peruano, define a la locación de Servicios como contrato mediante el cual una parte se obliga, sin estar subordinado, a realizar uno o más actos lícitos no jurídicos en beneficio de la otra, cuyo resultado cuando está pactado, no importa la producción o modificación de un ente material o intelectual, obligándose la otra, a su vez a pagar por ello un precio en dinero que al haber desaparecido la necesidad del Servicio, se procedió a comunicar al administrado Sr. Roberto Rafael Valladolid Sánchez, la culminación de su actividad, lo cual se demuestra con el Informe N°394-2016-MDC-GSPL-SGSYMA, emitido por la Sub Gerencia de Salud y Medio Ambiente, en el cual procede a informa que se deje sin efecto la plaza de Técnico de Limpieza Pública, ofrecida mediante concurso CAS N°008-2016, debido a que ya no existe la necesidad de contratar personal";

Que, de lo antes expuesto, el informe N° 753-2016-MDC-GAJ, de fecha 20 de Setiembre del 2016, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye: "Se proceda mediante Resolución de Alcaldía correspondiente a que disponga la acumulación de Procedimientos, conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, en su Art. 149°, de los expedientes N°22929, de fecha 16.08.2016, referido a la Denuncia de Despido Intempestivo, y el Expediente N°024102, de fecha 29.08.2016, referido al Recurso de Reconsideración, los mismos que guardan relación por la materia pretendida. Conforme a la Ley N°27444, en su Art. IV, del Título Preliminar, numeral 1.6.- establece el principio de informalismo, por lo tanto el Exp.N°024102, referido al Recurso de Reconsideración, se tramitara como una solicitud de Reconsideración al Despido Arbitrario y no como propiamente un Recurso Administrativo; En consecuencia, de acuerdo a los considerandos expuestos la Gerencia de Asesoría Jurídica es de la opinión, que conforme al Informe N°394-2016-MDC-GSPL-SGSYMA, emitido por la Sub Gerencia de Salud y Medio Ambiente, en el que manifiesta haber desaparecido la necesidad del servicio, declárese Improcedente lo solicitado por el Sr. Roberto Rafael Valladolid Sánchez, respecto a la solicitud de Reconsideración al Despido Arbitrario. Por lo que queda a salvo su derecho de poder interponer Recurso de Apelación, conforme a Ley";

Que, la Resolución de Alcaldía N°566-2016, de fecha 10 de Octubre de 2016, fue debidamente notificada al administrado Roberto Rafael Valladolid Sánchez; y mediante Expediente N° 029799 de fecha 07 de Noviembre de 2016, el administrado solicita que habiéndose expedido la Resolución de Alcaldía N° 566-2016-MDC.A, que declara su solicitud de reincorporación e invalidez de los contratos CAS, se dé por agotada la vía administrativa;

Que, el numeral 12°, del Artículo 97°, del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de Castilla, aprobado con Ordenanza Municipal N°016-2015-CDC, y modificado con Ordenanza Municipal N° N°012-2016-CDC; establece que dentro de las funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica, esta: "Emitir opinión legal sobre los anteproyectos y proyectos de las normas municipales: Ordenanzas, Acuerdos, Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía o dar conformidad a los mismos". Así mismo, el numeral 13), señala que la Gerencia de Asesoría Jurídica, tiene como función: "Asesorar a la Alcaldía, al Concejo Municipal y a las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad, en asuntos jurídicos, absolviendo las consultas respecto a la interpretación de los alcances y aplicación de las normas constitucionales, normas legales y normas administrativas". El numeral 15) señala que Asesoría Jurídica, debe: "Emitir informes concluyentes en procedimientos administrativos cuando el fundamento de la pretensión sea razonablemente discutible o los hechos sean controvertidos jurídicamente";

Que, de conformidad con lo antes expuesto, mediante Informe N°937-2016-MDCD-GAJ, de fecha 18 de Noviembre de 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, se pronuncia sobre el particular, de conformidad con el siguiente marco jurídico:

Que, tal como lo señala la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su numeral 206.1 del artículo 206° señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 108°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";

Sin embargo corresponde señalar que existen actos administrativos que agotan la vía administrativa, tal como lo señala de la siguiente manera el artículo 218° numeral 2: "Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa", debiéndose tomar en cuenta lo expresado por la doctrina, en voz del profesor JUAN CARLOS MORON URBINA, quien establece que "Una primera situación que determina el agotamiento de la vía administrativa se deriva de la particular estructura de la organización administrativa. Si la resolución proviene de una autoridad administrativa cuya organización administrativa no dota de instancia jerárquicamente superior, es obvio que será su decisión administrativa, la que agote la vía administrativa directamente";

Que, de conformidad con los fundamentos antes expuestos, la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye, su informe N°937-2016-MDCD-GAJ, que: "(...) se debe declarar PROCEDENTE lo solicitado por el administrado Roberto Rafael Valladolid Sánchez, en consecuencia deberá emitirse la Resolución de Alcaldía en la que se declare dar por agotada la Vía Administrativa con la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 566-2016-MDC.A, de fecha 10 de octubre 2016, por enmarcarse su solicitud dentro de lo señalado el numeral 218.2 del Artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General";



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°616-2016-MDC.A.
CASTILLA, 21 de Noviembre de 2016

Que, el Artículo 1°, numeral 1.1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define a los actos administrativos como: "Las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta" Asimismo, el mismo artículo, en su literal 1.2; señala: "No son actos administrativos; los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad; con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta ley y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan";

Respecto de la Validez de los actos administrativos, el artículo 8° de la Ley 27444, refiere que: "El acto administrativo es válido cuando es dictado conforme al ordenamiento jurídico; es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo "inválido" sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal, estando inmerso en alguna de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10 de la Ley;

Que, el Artículo 20.6°, de la Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe, respecto de las Atribuciones del Alcalde, están: "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas". También el Artículo 39°, sobre Normas Municipales, dice a letra: "(...) El alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo", esto concordante con lo establecido en el Artículo 43° del mismo cuerpo legal;

Por tanto, y según el análisis y marco jurídico acotados por la Gerencia de Asesoría Jurídica y Subgerencia de Recursos Humanos, en los informes *supra cit.* Y con las visas de las Gerencias: Municipal, Asesoría Jurídica; y Subgerencia de Recursos Humanos; en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARESE PROCEDENTE, lo solicitado por el administrado Roberto Rafael Valladoiid Sánchez, según lo solicitado en el Expediente Administrativo N°029799; en consecuencia, **TENGASE**, por agotada la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 218°, de la Ley 24444, Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho, expuestos en la parte considerativa, de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, el cumplimiento de la presente resolución a las Gerencias: Municipal, Asesoría Jurídica; Planeamiento y Presupuesto, Administración y Finanzas, y Subgerencia de Recursos Humanos. Y notifiqúese al administrado Roberto Rafael Valladoiid Sánchez, con domicilio real en Calle Ayacucho N°413, Distrito de Castilla, Departamento de Piura.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución de Alcaldía, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA
Ing. Luis Alberto Ramírez Ramírez
ALCALDE